



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de Septiembre de dos mil Veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018-01050

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 25 de febrero de 2019 ordenó tener como notificado por conducta concluyente al demandado Jesús María Arango Muñoz, se ordenó levantar la medida cautelar respecto de éste y se dispuso continuar el trámite con los otros demandados, sin que hasta la fecha se hubiese

realizado la notificación del mandamiento de pago librado el día 11 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ en contra de LUIS ARMANDO ARANGO MONTOYA, JHON JAIME ARANGO MONTOYA, ADRIANA MARIA ARANGO MONTOYA Y ELKIN ALONSO ARANGO MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que los demandados poseen en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-811214. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona sur.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS <b>N° 102</b> fijado hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---